MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

ORDEN de 20 de mayo de 1983 por la que se re-15299 gulan los tratamientos con metadona.

Ilustrísimos señores:

Dadas las características del tratamiento con metadona y las circunstancias sanitarias y sociales que afectan a las personas a las que va dirigido, conviene que su uso en la práctica médica se ajuste a determinados requisitos y precauciones. La Ley 17/1967, de 8 de abril, por la que se establecen normas reguladoras para el control de estupefacientes, autoriza en su artículo 1.º al Estado a intervenir la prescripción, uso y consumo de los mismos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Los tratamientos con metadona a toxicómanos Artículo 1.º dependientes de opiáceos, deberán inscribirse en una pauta de deshabituación, para cuya garantía los facultativos elaborarán individualmente para cada enfermo un plan terapéutico, en cuyo contexto habrá de valorarse el empleo del referido estupefaciente.

Art. 2.º El plan terapéutico mencionado en el artículo anterior incluirá necesariamente:

a) Una evaluación de la situación física, psíquica, familiar, laboral y social del enfermo al iniciar el tratamiento.
b) Informe sobre naturaleza y dosis de las sustancias tóxicas consumidas al iniciarse en la drogadición; circunstancias en que se produjo dicha iniciación; evolución de la toxicomanía; cantidad de heroína consumida en el momento de iniciarse al tratamiento. el tratamiento.

Pautas de asistencia médica con control de estado físico,

estado nutricional y de enfermedades infecciosas.
d) Controles analíticos que permitan apreciar la deshabituación del enfermo.

Y todas aquellas medidas sanitarias y asistenciales que, a juicio del facultativo, sean convenientes o necesarias para el tratamiento del paciente.

Art. 3.º El plan terapéutico mencionado será obligatoria-

mente comunicado por el facultativo a los Servicios correspondientes de Salud Pública.

Cada tres meses los facultativos que prescriban tratamientos con metadona, informarán a los referidos Servicios de la marcha de la terapia.

Todos los datos referentes a los apartados anteriores serán confidenciales.

Art. 4.º Los Servicios Farmacéuticos de restricción de estu-pefacientes del Ministerio de Sanidad y Consumo, sólo emitirán carnés de extradosis referidos a metadona cuando se una a la documentación base de la solicitud nota de los Servicios de Salud Pública en la que conste que les ha sido presentado el plan terapéutico individualizado y, en su caso, los informes

trimestrales.

Los Servicios Farmacéuticos de restricción de estupefacientes del Ministerio de Sanidad y Consumo podrán, de oficio o a instancia del facultativo, intervenir y vigilar la prescripción, posesión, uso y consumo de la metadona.

Art. 5.º La prescripción de metadona en el tratamiento a toxicómanos se hará en forma de solución extemporánea y quedará prohibida en los mismos la utilización de inyectables y formas orales no líquidas.

Art. 6.º La vigencia del carné de extradosis previsto por las Ordenes ministeriales de 6 de febrero de 1962 y 31 de agosto de 1935, queda limitada a treinta días. Dicho carné estará compuesto únicamente por 30 volantes con sus matrices respectivas.

Disposición final.—La Subsecretaría de Sanidad y Consumo odrá dictar las medidas oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. Madrid, 20 de mayo de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmos, Sres, Subsecretario, Director general de Farmacia y Medicamentos y Director general de la Salud Pública.